



**AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**REGLAMENTO PARA LA NAVEGACIÓN Y
REGISTRO DE EMBARCACIONES
ARTESANALES**

RESOLUCIÓN 44/2018. ACTA NO 11.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARITIMA PORTUARIA.

CONSIDERANDO:

- I.** Que según lo regulado por la Ley General Marítimo Portuaria, los buques y artefactos navales conforme a su naturaleza se consideran bienes registrables y se encuentran sometidos al régimen jurídico establecido en la misma.
- II.** Que es competencia de la Autoridad Marítima Portuaria, fiscalizar que los buques que según sus características deban ser registrados, se inscriban en el Registro Marítimo Salvadoreño, unidad orgánica destinada a garantizar la propiedad o posesión de estos.
- III.** Que la propiedad de un buque o artefacto naval según lo prescrito en la Ley General Marítimo Portuaria, será atribuida a la persona natural o jurídica que efectúe ante el Registro Marítimo Salvadoreño la inscripción a su nombre, acreditando haberlo adquirirlo o construido.
- IV.** Que el funcionamiento del Registro Marítimo Salvadoreño tiene base en lo contemplado en la Ley General Marítimo Portuaria y en el Reglamento de Registro, que define los procedimientos y requisitos a que deben sujetarse las inscripciones, cancelaciones y certificaciones que deben expedirse.
- V.** Que conforme a lo establecido en los artículos 27 del Reglamento para la Navegación de Buques y Autorización de Gente de Mar y 74 del Reglamento del Registro Marítimo Salvadoreño, las embarcaciones artesanales serán sometidas a un régimen especial, que permita garantizar los derechos que sus propietarios o poseedores ejercen sobre las mismas, sin que ello limite el ejercicio de las competencias institucionales de la Autoridad Marítima Portuaria.
- VI.** Que es procedente establecer las directrices y requisitos de autorización y registro de las embarcaciones artesanales utilizadas en labores de pesca, a efecto de garantizar el derecho de dominio y la posesión que sobre las mismas se tiene, así como la de sus respectivos motores, con la finalidad de garantizar una navegación segura en el mar territorial, aguas interiores y continentales.

POR TANTO:

De conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 10 numeral 3 y 5 de la Ley General Marítimo Portuaria; 21 literal b), 23, 28 literal b), y 66 del Reglamento Ejecutivo del citado cuerpo normativo,

APRUEBA el siguiente:

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA NAVEGACIÓN Y REGISTRO DE EMBARCACIONES ARTESANALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- Este régimen especial tiene por objeto establecer los requisitos de autorización y registro que serán exigidos por la Autoridad Marítima Portuaria en adelante AMP y el Registro Marítimo Salvadoreño en adelante REMS a las embarcaciones artesanales utilizadas en labores de pesca.

Alcance

Art. 2.- Para los efectos de la presente normativa se entenderá como embarcación artesanal aquellas utilizadas en labores de pesca cuyo tamaño no sobrepase una longitud igual o menor a diez metros de eslora, construidas en un proceso manual donde no se requiera el uso de tecnología sofisticada, sino el uso de materias primas, máquinas y herramientas, y que para su desplazamiento prevalezca el esfuerzo manual o equipos menores.

Ámbito de Aplicación

Art. 3.- Las directrices y regulaciones técnicas contenidas en este régimen especial serán aplicadas a las embarcaciones artesanales utilizadas en labores de pesca que enarboleden bandera salvadoreña y naveguen en el mar territorial salvadoreño, aguas interiores y continentales, así como a los patrones y demás tripulantes de estas.

Se exceptúa de esta regulación aquellas embarcaciones con una eslora igual o menor a 2.5 metros. No obstante, la AMP se reserva el derecho de fiscalizar el uso de estas para garantizar que se usen sin riesgo para la vida humana.

Obligatoriedad de la inscripción.

Art. 4.- Todo documento traslativo de dominio, que acredite posesión y aquellos mediante los cuales se constituyan derechos sobre las embarcaciones sujetas a este régimen deberá ser inscrito en la sección respectiva del REMS y producirá efectos frente a terceros desde el momento de su inscripción.

Principios registrales.

Art. 5.- Para efectos de la presente normativa se tendrán en cuenta los principios registrales contemplados en los artículos del cuatro al once del reglamento del REMS.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE SEGURIDAD

Condiciones técnicas

Art. 6.- Para que la AMP autorice las condiciones de navegabilidad de embarcaciones artesanales utilizadas en labores de pesca, les expida la matrícula salvadoreña y las inscriba en el libro índice que para efectos de control llevará el REMS, deberán reunir las condiciones mínimas previstas en el presente régimen especial.

Aspectos mínimos a verificar durante la inspección técnica

Art. 7.- El Personal Técnico de la AMP, verificará las condiciones generales de la embarcación y de navegabilidad de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Información General de la embarcación
2. Características principales;
3. Información del motor;
4. Elementos constructivos del buque;
5. Dispositivos de salvamento;
6. Dispositivos de amarre, fondeo y remolque;
7. Información del equipo de detección, prevención y extinción de incendios;

Equipo de salvamento mínimo

Art. 8.- El patrón de la embarcación será el responsable de llevar a bordo el equipo siguiente:

1. Motor fuera de borda compatible con las dimensiones y capacidad de carga de la embarcación;
2. Remos y ancla, pito, espejo, chalecos salvavidas en número suficiente para quienes participen en la faena de pesca, cabos, teléfono celular, lámpara o linterna eléctrica o farol que al encenderse muestre una luz blanca;
3. Agua, víveres y combustible suficientes para el tiempo previsto de navegación;
4. Botiquín de primeros auxilios;
5. Extintor portátil;
6. Otros que el personal técnico considere necesarios;

En aquellos casos en los cuales la embarcación no posea como medio de propulsión un motor fuera de borda, en caso de ser necesario para navegar podrá auxiliarse de uno arrendado o prestado, situación que se hará constar en la tarjeta de matrícula.

Previo a emitir zarpe los delegados locales de la AMP evaluarán si el motor arrendado o prestado que utilizará la embarcación es adecuado a las dimensiones y capacidad de la misma.

Dotación mínima

Art. 9.- Será de obligatorio cumplimiento la dotación mínima de seguridad que deberá llevar a bordo la embarcación artesanal utilizada a labores de pesca, establecida en el certificado de matrícula emitido por la AMP.

Reglas para la navegación

Art. 10.- Para la protección de la vida humana, al navegar se debe cumplir con las disposiciones siguientes:

1. En aguas continentales, tales como lagos, lagunas, esteros y embalses, se deberá navegar a partir de los 50 metros de la orilla;
2. En aguas interiores y mar territorial se deberá navegar a partir de los 200 metros de la playa, contados a partir de la línea de la más baja marea;
3. Cuando la embarcación se aproxime a bocanas, canales de navegación angostos, áreas señalizadas con boyas; o lugares donde por cualquier motivo hubiere concentración de personas y de embarcaciones, se deberá maniobrar a una velocidad de seguridad preventiva no mayor a dos nudos;
4. Cuando dos embarcaciones naveguen en rumbos opuestos con riesgo de colisión, cada una de ellas cruzará a estribor, de forma que pase por la banda de babor de la otra;
5. Cuando dos embarcaciones se crucen con riesgo de colisión, la unidad que tenga al otro por su costado de estribor se mantendrá apartada de la derrota de este otro; debiendo ceder el paso a la embarcación que navega a su estribor;
6. Para evitar un abordaje con otra embarcación, la lámpara, linterna o farol encendido con luz blanca, será exhibido en todo momento durante la navegación nocturna, o a partir de aquella hora del día en que se reduzca o dificulte la visibilidad para navegar.

Prohibiciones

Art. 11.- Se prohíbe a los patrones de embarcaciones artesanales utilizadas en labores de pesca:

- a) Navegar en el área de rompimiento de las olas, por ser la zona donde se concentra la mayor parte de bañistas;
- b) Incrementar innecesariamente la velocidad de las embarcaciones, en zonas de concentración de personas, buques, artefactos navales y edificaciones de infraestructura portuaria;
- c) Sobrecargar la embarcación arriba de la capacidad indicada por el fabricante;
- d) Descargar en los espacios acuáticos, cualquier tipo de desechos y vertimientos que puedan contaminar el medio ambiente;
- e) Operar la embarcación en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes, o permitir que terceros en tales condiciones lo hagan;
- f) Navegar cuando no existan condiciones de seguridad adecuadas para hacerlo, en cualquier hora del día;
- g) Desarrollar actividades de pesca en los canales de acceso de los puertos; o estorbar el tránsito de los buques que navegan dentro de esos canales hacia o desde los puertos;
- h) Amarrar las embarcaciones a boyas o balizas; sin perjuicio de responder al Operador del Puerto por los daños que se hubiere causado a las mismas;
- i) Amarrar en tierra las embarcaciones obstruyendo los accesos y las escaleras de muelles y embarcaderos;
- j) Navegar sin el zarpe respectivo;
- k) Navegar sin dotación mínima; y,

- l) Utilizar la embarcación artesanal sujeta a este régimen para realizar actividades de transporte de pasajeros en fines de semana, temporadas festivas o en circunstancias especiales, sin autorización de la AMP.

CAPÍTULO III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN

Autorización de Condiciones de Navegabilidad

Art. 12.- Para solicitar autorización de las condiciones de navegabilidad para obtener matrícula salvadoreña de una embarcación artesanal utilizada en labores de pesca, el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Presentar en las oficinas centrales de la AMP o sus delegaciones locales, el formulario de solicitud con información completa, con datos del solicitante y las características de la embarcación;
2. Presentar el original del título de propiedad de la embarcación. Si fue obtenida en el extranjero el documento deberá estar apostillado o autenticado.
3. Original y fotocopia para confrontación de DUI y NIT del propietario de la embarcación o de su carnet de residente si es extranjero;
4. Si el propietario es persona jurídica, original y fotocopia para confrontación de NIT, escritura de constitución o sus modificaciones debidamente inscritas en el registro respectivo; credencial, DUI y NIT de la representación legal.
5. Reporte de la inspección efectuada por el Delegado Local de la AMP, que establezca las condiciones de navegabilidad y la capacidad de carga de la embarcación.

En los casos que el solicitante no cuente con documento que acredite la propiedad de la embarcación que se pretende inscribir en el REMS, el solicitante podrá presentar declaración jurada otorgada ante Notario haciendo constar tal circunstancia. En este caso la inscripción se hará en calidad de poseedor.

La autorización para la navegación y la matrícula de una embarcación artesanal sujeta a este régimen tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha en que se anote la matrícula en el libro que llevará el REMS para tales efectos.

Procedimiento para autorización de condiciones de navegabilidad

Art. 13.- Para autorizar las condiciones de navegación de una embarcación artesanal utilizada en labores de pesca, se cumplirá con el procedimiento siguiente:

1. Recibida la solicitud, de forma inmediata se verificará la documentación y cumpliendo los requisitos se admitirá y se procederá a realizar la inspección técnica respectiva, la cual podrá hacerse en el acto a decisión del interesado.
2. En caso de no haber sido realizada la inspección al presentarse la solicitud, se señalará día y hora para la práctica de la misma, lo cual deberá ser comunicado al interesado por cualquier medio y ser efectiva en un plazo que no exceda siete días hábiles.

3. Practicada la inspección, si no hubiere ninguna observación o impedimento, el Director Ejecutivo o el Gerente delegado por el primero elaborará la resolución de autorización estableciendo que la embarcación posee condiciones de navegabilidad.
4. Autorizadas las condiciones de navegabilidad, el expediente respectivo será remitido al REMS, a efecto de que se emita la matrícula correspondiente, estableciendo en la misma la calidad de propietario o poseedor que ha demostrado el interesado.

El procedimiento de autorización de las condiciones de navegabilidad de una embarcación artesanal y la emisión del certificado de matrícula correspondiente no podrá exceder de quince días hábiles, contados desde el siguiente de haber recibido la solicitud.

Libro de anotación en el REMS

Art. 14.- Concluido el procedimiento de autorización de las condiciones de navegabilidad, el REMS procederá a realizar la anotación en el libro respectivo, consignando el nombre de la embarcación artesanal, actividad a la que se dedica, nombre de su propietario o poseedor, el medio de propulsión, el documento que ampara la inscripción y la fecha.

Certificado de matrícula

Art.15.- El REMS expedirá a los interesados un certificado de matrícula en el cual se acredite que la embarcación artesanal utilizada en labores de pesca ha sido anotada en el libro respectivo, previa autorización de las condiciones de navegabilidad. El documento contendrá los datos siguientes:

1. Nombre de la embarcación;
2. Datos generales del propietario o poseedor;
3. Número de matrícula;
4. Especificaciones técnicas de la embarcación;
5. Cualquier otro dato que el REMS considere relevante.

Renovaciones

Art. 16.- Para solicitar la renovación de las condiciones de navegabilidad de una embarcación artesanal utilizada en labores de pesca, el interesado se presentará a las oficinas centrales o Delegación Local de la AMP para completar el formulario respectivo, acompañando copia para confrontar de DUI, NIT y certificado de matrícula anterior. En caso de personas jurídicas se anexará además la credencial vigente, DUI y NIT del representante legal.

Recibida la solicitud y documentación, se procederá de forma inmediata a realizar o programar la inspección técnica y con el informe positivo en el que se establezca que la embarcación tiene condiciones de navegabilidad se emitirá la resolución respectiva y el REMS procederá a emitir nuevo certificado de matrícula con vigencia de cinco años. Dicha renovación deberá emitirse en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Deber de exhibición

Art. 17.- Las embarcaciones artesanales utilizadas en labores de pesca están obligadas a pintar o colocar mediante calcomanías en ambas amuras, el nombre de la embarcación y el número de matrícula expedida por el REMS, en letras azul bandera con fondo blanco, en un tamaño de 12.5 centímetros de alto por 80 centímetros de ancho.

Uso alternativo de la embarcación artesanal

Art. 18.- Si una embarcación artesanal utilizada en labores de pesca realiza actividades de transporte de pasajeros en fines de semana, temporadas festivas o en circunstancias especiales, deberá cumplir además con los requerimientos técnicos y especificaciones para esa actividad, contenidas en el Reglamento para la Navegación de Buques y Autorizaciones de Gente de Mar, según lo dispuesto en la Resolución No. 60/2017 emitida por el Consejo Directivo de la AMP el 5 de abril de 2017; publicada en el Diario Oficial Número 86 del Tomo No. 415, del 12 de mayo de 2017.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Infracciones y sanciones

Art. 19.- Las embarcaciones artesanales sujetas a este régimen serán responsables por las infracciones que cometan, las que serán sancionadas con multa previa instrucción del procedimiento administrativo sancionador, todo conforme a lo preceptuado por la LGMP.

Coordinación

Art. 20.- La AMP podrá realizar coordinaciones con la Fuerza Naval, Policía Nacional Civil y cualquier otra entidad gubernamental, a efecto de garantizar el efectivo cumplimiento del presente régimen especial.

Exención

Art. 21.- Las embarcaciones artesanales utilizadas en labores de pesca, están exentas del pago por inspección, reconocimiento y autorización.

Vigencia.

Art. 22.- El presente régimen especial entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LAS OFICINAS DE LA AMP. San Salvador, a los trece días del mes marzo de dos mil dieciocho.

Capitán de navío René Ernesto Hernández Osegueda
Director presidente

Jeny Roxana Alvarado de Arias
Directora propietaria

Marco Tulio Orellana Vides
Director propietario

Roberto Arístides Castellón Murcia
Director propietario

Tatiana Elizabeth Zaldívar de Baires
Directora suplente en Funciones